



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-3333-009-2017-00309-00
Actor:	FREDY ZAMBRANO TALAGA Y OTROS
Demandado:	EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO EPSA SA ESP Y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 340

Mediante auto No. 293 de 4 de marzo de 2022, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial el 24 de marzo de 2022 a las 9:30 am. *(archivo 42 ED)*

El apoderado del departamento del Cauca solicitó aplazamiento de la misma, argumentando que cursa una especialización en la Universidad Militar de la ciudad de Bogotá y para ese día fue programada clase presencial.

Allegó copia de la constancia de pago de la matrícula y los horarios con la programación de clases presenciales. *(archivo 44 ED)*

Considera el Despacho que es improcedente acceder a tal petición, pues el evento señalado no constituye una causa de fuerza mayor o caso fortuito suficiente para justificar el aplazamiento de la diligencia; sumado a que el profesional del derecho cuenta con la prerrogativa contenida en el artículo 75 del CGP de sustituir el poder, facultad que también consta expresamente en el poder otorgado *(archivo 23 ED)* por lo tanto se resolverá negativamente la solicitud.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial solicitada por el apoderado del Departamento del Cauca.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

jorgetrivinov@gmail.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
respuestapqr@minambiente.gov.co
procesosjudiciales@minambiente.gov.co
notificacionesjudiciales@epsa.com.co
epsa@epsa.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
contactenos@suarez-cauca.gov.co
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
notificaciones@grupoargos.com
notificaciones@londonouribeabogados.com
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
Jully.garcia@mininterior.gov.co
notificaciones@cauca.gov.co
juridico@suarez-cauca.gov.co
notificacionjudicial@suarez-cauca.gov.co
regionaloccidentesura@gmail.com
contactenos@morales-cauca.gov.co
cabg2017@gmail.com
bufeteandresbolanos@gmail.com
gobierno@morales-cauca.gov.co
asesorsurapopayan@gmail.com
notificaciones@grupoargos.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b4e1acf606f26bc04702ca45405ad088d8eb55288629d86a9fe20080f9df7c**

Documento generado en 11/03/2022 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-201800209-00
Actor:	LUIS WILFREDO VISCUE MENZA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 336

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial de desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2021 dentro del asunto de la referencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 316 del CGP el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Expediente:	19001-33-33-009-201800209-00
Actor:	LUIS WILFREDO VISCUE MENZA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
..."

En el caso concreto, la apoderada de la parte actora allegó memorial el 4 de febrero de 2022², mediante el cual presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia que resolvió el asunto³.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante. En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2021 dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Declárese en firme la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones correspondientes.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

abogadoscm518@hotmail.com; demandas.roccidente@inpec.gov.co;
epcpopayan@inpec.gov.co; maria.concha@inpec.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; dfvivas@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

² Archivo 048 ED

³ Archivo 047 ED

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50a4927f0c8bfa994d78f41a9491164dc32fb61f66f52c333d3b3973ffa96be**
Documento generado en 11/03/2022 04:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 20001-33-33-009-2018-00256-00
Ejecutante : MARIA MARLENE OROZCO DE PEREZ
Ejecutado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Asunto : EJECUTIVO

Auto No. 388

Procede el Despacho a considerar lo que en derecho corresponda respecto de la nulidad propuesta por la Universidad del Cauca a través de apoderado Judicial. (Cuaderno Medidas Cautelares archivo 9 E.D.)

1.- De la Nulidad alegada.

El apoderado de la parte ejecutada sustenta su solicitud de nulidad argumentando lo siguiente:

- a) Expone que conoció de la medida cautelar formulada por la parte ejecutante, en virtud de la comunicación que realizó dicha parte, de manera previa a la radicación de la petición ante el Despacho.
- b) Antes de que el Despacho se pronunciara sobre la medida cautelar solicitada, la entidad ejecutada presentó un memorial mediante el cual manifestaba su oposición al respecto, indicando que: i) No es procedente la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por cuanto se realizó antes de proferirse sentencia o auto que ordenara seguir adelante la ejecución, conforme las previsiones del numeral 1o artículo 446 del CGP;¹ e ii) Se incumplieron los presupuestos del artículo 83 del CGP² para decretar su práctica, al no haberse presentado junto con la la demanda y iii) no cumplir el

¹ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:...1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

² **Artículo 83. Requisitos adicionales....**En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

carácter preventivo, en tanto que, librado el mandamiento de pago, no se tuvo en cuenta que con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia al cobro – 9 de julio de 2015- (fl 34 Cdno Ppal E.F.), se expidieron los siguientes actos administrativos:

- Resolución N°415 de 27 de mayo de 2015 por la cual se revocó la Resolución 125 del 20 de febrero de 2015 ((folios 35 a 46 del cuaderno ejecutivo), y se ordenó el pago de \$ 85.617.227, por concepto retroactivo de reliquidación pensional.
- Resolución N° 0792 de 17 de abril de 2017 (Ibidem fl 48), por la cual se reconoce el valor de \$21.639.742, por concepto de intereses moratorios, en favor de la ejecutante de conformidad con las providencias proferidas.
- Sumas que fueron consignadas el 12 de junio de 2015 y el 05 de mayo de 2017 (ibidem fls 50y 53)

Con las sumas canceladas, estima que se acreditó el cumplimiento de la orden judicial en su mayor part, ey saldo insoluto no amerita la práctica de la medida cautelar, máxime la condición de inembargabilidad de los recursos de la entidad por recibir transferencias de orden nacional del SGP.

- c) Mediante escrito del 31 de agosto de 2021(Archivo 9 E.D.), solicitó la nulidad de lo actuado a partir del auto 1524 del 20 de agosto de 2021 y de las comunicaciones a entidades bancarias y actuaciones que estén relacionadas con las medidas cautelares, bajo el entendido que, no fue debidamente notificada la providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, y por ende no pudo ser objeto de apelación, siendo de aquellos susceptibles de tal recurso en los términos del artículo 243 del CPACA, por tratarse de una providencia que decreta una medida cautelar, en consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el segundo inciso del numeral 8 del artículo 133 del CGP, en tanto se considera que: *"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Mediante auto 1524 del 20 de agosto de 2021, el Despacho atendió de forma favorable la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, al tenor de lo expuesto por el artículo 599 del CGP, en tanto que, le está permitido *"Desde la presentación de la demanda solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"*, lo que implica que puede solicitarla incluso hasta después de proferida sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Atendiendo las previsiones del artículo 298 del CGP, se libraron en debida forma las comunicaciones ante las entidades bancarias, toda vez que, legalmente dicha

actuación secretarial³ debe hacerse antes de notificar la providencia que ordena la práctica de tales medidas, al respecto la referida norma indica:

"Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

(...)

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo." (Resaltado fuera de texto)

Al tenor de lo expuesto, las comunicaciones de las medidas cautelares remitidas ante las entidades bancarias están expedidas en debida forma, por cuanto la interposición de recursos no impide la ejecución de las mismas, y aun bajo el presupuesto de no haberse notificado la providencia que las decreta, se tornan válidas, aún si la decisión judicial fuere objeto de apelación, dado el efecto devolutivo en que se concedería el recurso.

Conforme lo expuesto, hasta la fecha mantiene vigencia y plena validez las cautelares decretadas en el presente asunto.⁴

Aduce la parte ejecutada que la falta de notificación en los términos del artículo 201 del CPCA de la providencia que ordenó la práctica de las medidas cautelares decretadas, impidió interponer el recurso de apelación contra la referida orden judicial.

Denota el Despachó lo expuesto por el artículo 301 del CGP, que consagra:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a

³ Surtida en atención a las condiciones de seguridad para la preservación de la salud como consecuencia de la pandemia COVID 19 y las disposiciones consagradas en el artículo 111 del Código General del Proceso y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a las diferentes entidades bancarias se realizarán vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-490/00 "Medidas cautelares sin notificación previa al demandado, buena fe y debido proceso...6- La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia, sin que pueda aducirse que de esa manera las expresiones acusadas desconocen el principio constitucional de la buena fe, al suponer que el demandado podría intentar sustraerse a las consecuencias de un fallo adverso.(...) Finalmente, al margen de los requisitos y beneficios que tienden a proteger y salvaguardar los bienes del deudor, buscando asegurar el derecho a la defensa y el debido proceso, el C.P.C. le reconoce personería al demandado para interponer, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares (C.P.C. art. 513, inciso final) que, como lo dispone la propia norma acusada, le será notificado el día que se apersona del proceso, actúe durante la práctica de la medida o firme la respectiva diligencia cautelar."

partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (Resaltado fuera de texto)

La entidad ejecutada, en el mismo escrito de solicitud de nulidad, refiere conocer el auto 1524 del 20 de agosto de 2021 a través del cual se decretó la práctica de medidas cautelares, motivo por el cual, al tenor de la referencia normativa expuesta, se declarará notificada por conducta concluyente⁵ a la Universidad del Cauca, de la respectiva providencia desde el mismo 31 de agosto de 2021, fecha de presentación de su escrito.

Configurada en principio la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP, por la omisión de notificación del auto 1524 del 20 de agosto de 2021 en los términos del artículo 201 del CPACA, la misma no tiene vocación suficiente para declarar nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, en tanto que el artículo 298 del CGP expresamente dispone que las medidas cautelares decretadas se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta y además porque, siendo recurrida en apelación tal decisión, el efecto devolutivo en que se concede en caso de procedencia, no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada.

Conforme lo expuesto, se encuentra pertinente declarar que la nulidad por falta de notificación del auto 1524 del 20 de agosto de 2021 invocada por la parte ejecutada, fue subsanada con la notificación por conducta concluyente de la entidad, acaecida el 31 de agosto de 2021, la cual será declarada por el Despacho y permitirá el restablecimiento de los términos para recurrir, a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

Como quiera que los argumentos planteados por la entidad ejecutada respecto de la medida cautelar solicitada del 3 de agosto de 2021 (Cuaderno Medidas Cautelares archivo 4 E.D.), y la solicitud de nulidad del auto que decretó la práctica de las mismas arribada el 31 de agosto de 2021 (Archivo 9 E.D.), tienen idéntico sustento y configuran la excepción de pago parcial propuesta en la contestación de demanda (Cdno Ppal Archivo 1 E.D) y en sus alegatos de conclusión (Ibidem Archivo 10 E.D), serán objeto de pronunciamiento en la decisión de fondo que dirima la controversia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO- DECLARAR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, del auto 1524 del 20 de agosto de 2021, a partir del 31 de agosto de 2021, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: RESTABLECER en favor de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, los términos de ejecutoria del auto 1524 del 20 de agosto de 2021 a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO.- DECLARAR NO PROBADA la nulidad de las actuaciones posteriores que ejecutaron la medida cautelar decretada mediante auto 1524 de 2021, según las razones expuestas.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-097/18...”3.17. La notificación por conducta concluyente, por lo tanto, es una presunción cierta de que la providencia en cuestión era previamente conocida por el sujeto, pues solo en razón de esta circunstancia se explica que la mención, se refiera a ella o la impugne, pero no es un modo de comunicación de providencias. La denominación invariable que, sin embargo, ha mantenido en diversas codificaciones procesales se explica solo en razón de que, a partir de la referencia o alusión a la respectiva decisión, **de la cual se puede inferir su conocimiento antecedente, comienza a transcurrir el correspondiente término de ejecutoria.** (Resaltado fuera de texto)

CUARTO: - Notificar la presente decisión a las partes en los términos el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c79f5126739958f18d5a1994d91458af6b589eb4fb711e9448a93278786875**

Documento generado en 11/03/2022 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-3333-008-2018-00320-00
Actor:	YAMID ANTONIO CERON JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
M. Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 332

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

El Ejército Nacional, propuso las excepciones denominadas: **(i)** Culpa exclusiva de la víctima, **(ii)** Inexistencia de perjuicios, **(iii)** Falta de legitimación en la causa por pasiva y **(iv)** la innominada.

De las excepciones propuestas se corrió traslado el 09 de febrero de 2022, por el término de tres días, esto es, entre el 10 y el 14 del mismo mes y año. En esta etapa la parte accionante se pronunció al respecto.

Sobre las dos primeras se tiene que estos medios exceptivos conforme los argumentos que contienen, constituyen en su orden, medios de defensa frente a las pretensiones enervadas.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa, si bien aquella comporta una excepción de carácter mixto, se observa que en el fundamento que menciona la entidad, por el cual considera que carece de aptitud para ser demandada, es: *"toda vez que el accionar judicial se sujetó a las normas de derecho y al principio de congruencia"*. Visto de este modo, es claro que la excepción no reviste la naturaleza de excepción previa que se requiere para ser resuelta en esta instancia, pues se dirige más a establecer la licitud de la actuación de la accionada y no su ausencia de responsabilidad por no estar relacionada con los hechos que por acción u omisión se le endilgan.

De lo anterior puede colegirse que en el asunto no se propusieron excepciones previas, ni el Despacho encuentra que deba pronunciarse frente alguna de las señaladas en el artículo 180 C.P.A.C.A.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

En consecuencia, contando con el respectivo material probatorio y teniendo que el mismo resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, se tiene que en el presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales b) y c) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por último, según lo dispone el primer inciso, del numeral 1º, ibidem, se considera que en el presente asunto la litis debe fijarse con miras de determinar si la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es responsable por los perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia del presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y/o error judicial en que incurrió la demandada con ocasión del trámite impartido al proceso presentado por la señora LENIS PALECHOR RAMIREZ, tendiente al pago de una suma de dinero por concepto de mora en el pago de las cesantías parciales, el cual, luego de resuelto un conflicto de competencia suscitado entre la jurisdicción ordinaria y la contencioso administrativa, terminó por providencia mediante la cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, se negó a librar mandamiento de pago, decisión que confirmada por el superior jerárquico.

También se analizará a la luz de los argumentos defensivos de la entidad demandada, si en el presente asunto se configura alguna causal de ausencia de responsabilidad que haga nugatorias las pretensiones de la demanda

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado WILMER JOAN IMBACHI ZEMANATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.335.283 y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.019 del C. S. de la J, para que presente los intereses de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

etafurt@gmail.com;

dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd85131157f554ad49c22dc7d719be8ab39cb8a9a347bf4b75709dfb0c9ab8e9**

Documento generado en 11/03/2022 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-3333-009-2019-00157-00
Actor:	WILSON BARBOSA HERNANDEZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 333

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente se observa que en la contestación del Ejército Nacional, la cual fue presentada dentro del término legal concedido para el efecto, la entidad propuso las excepciones denominadas: **(i)** Ineptitud de la demanda por no haber atacado el acto administrativo complejo, **(ii)** Presunción de la legalidad del acto acusado, **(iii)** Carencia del derecho del demandante y cobro de lo no debido, **(iv)** Buena fe y **(v)** la innominada (archivo 010)

De las excepciones propuestas se corrió traslado el 02 de febrero de 2021, por el término de tres días, esto es, entre el 03 y el 05 del mismo mes y año. En esta etapa la parte accionante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

En ese orden de ideas, es necesario pronunciarse sobre las excepciones cuyo contenido comporte un argumento con la capacidad de terminar de manera anticipada el litigio.

En tal sentido se debe analizar el contenido de la excepción denominada *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO HABER ATACADO EL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO*, en la que se indica que el accionante debió ejercer el medio de control con miras no solo a la declaratoria de nulidad del acto ficto, sino en contra de las Actas de Junta Médico Legal y del acto administrativo que le concedió la indemnización administrativa que se le reconoció en su momento.

Bajo tales consideraciones debe indicarse que en relación con el reconocimiento del derecho pensional no se observa objeción al análisis planteado por la parte actora, en tanto se puede tener en cuenta la prueba relacionada con las valoraciones médico labores que obran en el expediente y que provienen del organismo con competencia para tal fin; lo anterior, a efectos de establecer si para la época en que se estableció

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

la merma de capacidad laboral era menester reconocer tal derecho y de ser positiva la respuesta disponer lo pertinente sobre el mismo, analizando en caso de accederse a las pretensiones, si se ha configurado la prescripción del derecho.

En cuanto a la indemnización administrativa que se le reconoció al actor según lo dispuesto en la Resolución No. 32735 de 23 de diciembre de 2003, le asiste razón a la entidad demandada, en cuanto dicho acto no fue controvertido en el momento en que era dable ejercer tanto los recursos en sede administrativa como la acción judicial y actualmente no es susceptible de ser demandado pues se encuentra en firme y cobijado por la presunción de legalidad.

Por lo anterior, es necesario declarar la configuración de INEPTITUD DE LA DEMANDA, pero con ocasión de la ausencia de oportunidad para ejercer el control judicial sobre el contenido del acto administrativo que reconoció la indemnización administrativa, toda vez que este acto por tratarse de una prestación no periódica, que se causa, reconoce y paga en un solo momento, debió ser repochado previamente.

Con todo, se continuará con el trámite a efectos de establecer si le asiste derecho al actor al reconocimiento y pago de una pensión de sanidad o invalidez, cuestión que se definirá según las pruebas validamente aportadas y otorgando a cada medio de convencimiento el valor que corresponde.

En relación con el valor probatorio que se otorgará al medio de convicción aportado por la parte demandante, obrante a folios 17 a 21, se tiene que no es posible analizarlo como un dictamen pericial, puesto que el mismo no cumple con los requisitos o presupuestos procesales de este medio probatorio, consagrados en el artículo 226 del CGP, especialmente los relacionados con su contradicción. Adicionalmente, porque le asiste razón a la entidad en cuanto señala que para establecer condiciones como grados de incapacidad de personal militar o exmilitar existe un órgano competente a cuyo cargo se han circunscrito estas funciones. Por lo anterior, la prueba en comento será incorporada al expediente y valorada como un documento de carácter técnico.

Con base en las consideraciones expuestas, estima el Juzgado que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, toda vez que las partes no solicitaron práctica de otras pruebas, como quiera que en el presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por último, en cumplimiento del primer inciso del numeral 1º, ibidem, se fija la litis de la siguiente manera; determinar si se ha configurado el silencio administrativo con ocasión de la petición radicada por el actor el 26 de noviembre de 2018 y si la negación del derecho que del mismo se pueda desprender, se ajusta a derecho o si por el contrario le asiste al actor a título de restablecimiento, el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sanidad o invalidez con ocasión del porcentaje y la fecha de estructuración del daño, establecidos por la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, el cual fue ratificado por el Tribunal Médico.

De resultar favorable la sentencia a las pretensiones de la demanda, se analizará si en el presente asunto se ha configurado prescripción del derecho.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Declarar configurada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda en relación con las pretensiones de reliquidación de la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución No. 32735 de 23 de diciembre de 2003, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de Ineptitud de la demanda en relación con la reclamación de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, solicita en la demanda, conforme lo indicado.

TERCERO: Diferir el estudio de las excepciones denominadas Presunción de la legalidad del acto acusado, Carencia del derecho del demandante y cobro de lo no debido y Buena fe, hasta el momento que se profiera decisión de fondo.

CUARTO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

SEXTO: Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

SÉPTIMO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.567.558 y portadora de la tarjeta profesional No. 126.715 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

arevaloabogados@yahoo.es;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
claudia.diaz@mindefensa.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d59ccb7028e1a9bb7a0cf8d74568fd4ca172a29a919db167d1cb52ac89fb70**

Documento generado en 11/03/2022 04:25:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-3333-009-2019-00249-00
Actor:	GENOVEVA HURTADO CAICEDO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) Y OTRO
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 334

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

Pese a ser debidamente notificado, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A., no contestó la demanda.

Por su parte la UGPP propuso las excepciones denominadas: **(i)** Inepta demanda, **(ii)** Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, **(iii)** Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, **(iv)** Prescripción, **(v)** Buena fe y **(vi)** la innominada (archivo 010)

De las excepciones propuestas se corrió traslado el 25 de agosto de 2021, por el término de tres días, esto es, entre el 26 y el 30 del mismo mes y año. En esta etapa la parte accionante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

En ese orden de ideas, es necesario pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la entidad demandada.

La excepción denominada *INEPTA DEMANDA*, se fundamenta en que la parte actora no agotó los recursos obligatorios frente a la Resolución RDP 32409 del 02 de agosto de 2018, lo que impide acudir al control judicial por falta de agotamiento de este requisito de procedibilidad, máxime si se tiene en cuenta que se demanda la nulidad de actos administrativos que no resuelven de fondo la petición elevada, como quiera que los autos ADP 007354 de 18 de octubre de 2018, ADP 002088 de 21 de marzo de 2019, ADP 002709 de 12 de abril de 2019, son actos administrativos de mero trámite, circunstancia que impide el análisis judicial.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Al respecto se precisa que al momento de admitir la demanda formulada, el Despacho decidió excluir del debate judicial la Resolución RDP 32409 del 02 de agosto de 2018 y del auto ADP 007354 de 18 de octubre de 2018. Se aclaró en dicha providencia que el objeto del litigio se circunscribiría a estudio de legalidad del último acto administrativo expedido por la entidad, esto es, el auto ADP 002709 de 12 de abril de 2019, por contener este un análisis del caso concreto donde se analiza la procedencia del reconocimiento del derecho pensional y se establece que la entidad mantiene su posición de negar el mismo por los motivos que expone.

Ahora bien, aunque en esa expresión de voluntad de la UGPP se hace alusión a la respuesta brindada por la entidad anteriormente, no es menos cierto que analiza el caso de la accionante y reitera su posición en cuanto a la ausencia de requisitos para acceder a la pensión gracia, motivo por el cual no puede concluirse que se trate de un acto de mero trámite, pues queda clara la resolución nugatoria del derecho, la cual ha sido reiterada.

En consecuencia, dando aplicación de los principios que gobiernan la actuación judicial, como la economía procesal, el acceso efectivo a la administración de justicia y en todo caso no someter a las partes a un nuevo debate administrativo que apunta a no ser modificado en esa sede, por tratarse de un derecho de estirpe pensional, se continuará con el trámite procesal para definir de fondo la controversia planteada, en tanto no se acoge el argumento exceptivo de la entidad demandada, el cual se declarará no probado y los restantes medios exceptivos se diferirán al momento de dictar sentencia.

Decididas las excepciones previas, considera el Despacho que con el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, toda vez que la prueba solicitada por la parte demandante, relacionada con oficiar a la Secretaria de Educación y Cultura Departamental para que dicha entidad certifique la fecha de ingreso de la demandante como docente, se encuentra acreditada con los documentos incorporados al expediente.

Bajo tales consideraciones, como en el presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por último, en cumplimiento del primer inciso, del numeral 1º, ibidem, se fija el litigio de la siguiente manera; determinar si al accionante cumple con los requisitos legales y tal sentido le asiste derecho al reconocimiento y pago de una pensión gracia o si por el contrario el acto acusado – el auto ADP 002709 de 12 de abril de 2019 -, se encuentra ajustado a derecho.

De resultar favorable la pretensión de la demanda, se analizará si en el presente asunto se ha configurado prescripción del derecho.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Declarar como no probada la excepción denominada Inepta demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Diferir el estudio de las excepciones denominadas Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, Prescripción y Buena fe, hasta el momento que se profiera decisión de fondo.

TERCERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

SEXTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y portador de la Tarjeta Profesional No. 151.741 del C. S. de la J., para que presente los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

tomasvalencia.abogado@gmail.com;
v.aleoco@hotmail.com;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
cavelez@ugpp.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9515a8398525e3f9d93203f6e229975ea985f71a37b3a3654d2487ae0dd4e6**

Documento generado en 11/03/2022 04:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00168-00
Actor:	ALFONSO GARZON IMBOL
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM) – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 335

Procede el Despacho a resolver el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante (archivo 12).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 314 del CGP el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De acuerdo con lo anterior, siempre que en el proceso no se haya proferido sentencia que le ponga fin, la parte demandante podrá desistir de la demanda, implicado con ello la renuncia a la totalidad de las pretensiones, en aquellos casos en que la firmeza de la decisión final absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, mismo que tendrá, el auto que acepte el desistimiento.

La interpretación del artículo 315 del mismo estatuto, permite establecer que entre los sujetos que pueden desistir de la demanda, se encuentra el apoderado de parte con facultades expresas para tal finalidad.

Respecto a la condena en costas por agotar esta forma de extinción procesal, el artículo 316² del mencionado estatuto, expresamente ha dispuesto que no habrá lugar a su imposición por el Juez, cuando la parte demandada no se opone al desistimiento dentro de los tres (3) días de término de traslado del escrito presentado por la contraparte.

En tal sentido, observa el Despacho que el traslado del escrito de desistimiento se surtió mediante fijación en lista del 28 de enero de 2022 entre el 31 y el 02 del mismo mes y año (archivo 14), sin pronunciamiento de las entidades accionadas.

En el caso concreto, la apoderada de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda argumentando que los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial existe la posibilidad de ser sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

Finalmente se advierte que el desistimiento fue presentado por la abogada TATIANA VELEZ MARIN, aportando sustitución de poder visible

² Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: ... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios: ...4. Si no hay oposición, ...decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

a folio 2 del archivo 12 del expediente digital, la cual le confiere las mismas facultades otorgadas en el poder principal, entre ellas la de desistir.

Así las cosas, presentada oportunamente la solicitud al no haberse proferido sentencia de instancia y aunado al hecho de haberse corrido el traslado sin oposición de la parte demandada, es procedente resolver de plano el asunto, aceptándose el desistimiento de la demanda sin condena en costas y perjuicios, por cumplirse los presupuestos legales para tal finalidad, mediante la presente decisión que una vez en firme hará tránsito a cosa juzgada.

De conformidad con lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada TATIANA VELEZ MARIN Identificada con C.C. No. 1.130.617.411 de Cali y portadora de la T.P. No. 233.627 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución allegada al expediente.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente providencia, realizar las anotaciones correspondientes.

SEXTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

abogadooscartorres@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
juridica.educacion@cauca.gov.co;
notificaciones@cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe89133ab37aa7fba46411ce93802ced37ebe29efb5dd5c8f2d66e1589bec10c**
Documento generado en 11/03/2022 04:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00198-00
Actor:	ARMANDO TÁLAGA USNAS Y OTROS
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 339

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto No. 113 de 7 de febrero de 2022 (*archivo 03 ED*), mediante el cual se inadmitió la demanda y se ordenó una corrección relacionada con la separación o división de la misma por cada actor que integra el medio de control.

Inconforme con la decisión la parte actora presentó recurso de reposición dentro del término legal, argumentando que contrario a lo indicado por el Despacho, en el caso sometido a estudio procede la acumulación de pretensiones de los docentes que integran el extremo accionante, de conformidad con la regulación contenida en la Ley 1437 de 2011 y el artículo 88 del CGP, citando jurisprudencia que apoya su solicitud.

Manifiesta que se debe admitir la demanda tal como se impetró, toda vez que: **(i)** la naturaleza del asunto es idéntica en todo los caso, pues se origina en una controversia de carácter laboral; **(ii)** las pretensiones no se excluyen entre si y solo se tiene como petición principal el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la demora en la consignación de las cesantías; **(iii)** la demanda se debe tramitar bajo un mismo procedimiento y **(iv)** el medio de control cumple con los requisitos de forma.

Al encontrar ajustados los argumentos expuestos por el apoderado accionante y en aras de garantizar el derecho de los accionantes de acceso a la administración de justicia e imprimir celeridad al asunto, se revocará la decisión contenida en el auto recurrido y en su lugar se reanudará el término para que la parte demandante cumpla con la corrección ordenada en relación con el contenido de los poderes y la forma en la que estos deben conferirse con ajuste al Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, se manifiesta que por error involuntario "al momento de combinar los documentos en la minuta de la demanda se incluyeron como demandantes a los docentes ARMANDO TÁLAGA USNAS, ANTONIO JOSÉ OREJUELA, GONZÁLES,

EDWIN MARCELO BURBANO ANACONA, JUVENAL, ORTEGA ROSERO, LEIDY YOHANA RUANO ORTIZ, RUSBER CASTAÑO AMÉZQUITA, RODRIGO ALBERTO MUÑOZ GÓMEZ, y PILAR CRISTINA BENACHÍ OSORIO." sin embargo, los demandantes en el presente asunto corresponden a: "ANA PATRICIA ERAZO SÁNCHEZ, CARLOS ORDOÑEZ, IDALY DORADO JANSASOY, JOHN ALEJANDRO DELGADO AMEN, JOHN FREDDY CIFUENTES LÓPEZ, JOSÉ ENOR MOSQUERA VARGAS, MAIRA SOELY BENÍTEZ ORTEGA, MARTIN PATROCINIO REVELO VIVAS, NORALBA OSPINA GALLARDO, RICARDO ZAMBRANO JURADO y SANDRA DEL CARMEN SÁNCHEZ ROBY" (archivo 05 ED)

Al verificar el expediente de la referencia, corrobora el Despacho que los documentos allegados corresponden a las siguientes personas: ANA PATRICIA ERAZO SÁNCHEZ, CARLOS ORDOÑEZ, IDALY DORADO JANSASOY, JOHN ALEJANDRO DELGADO AMEN, JOHN FREDDY CIFUENTES LÓPEZ, JOSÉ ENOR MOSQUERA VARGAS, MAIRA SOELY BENÍTEZ ORTEGA, MARTIN PATROCINIO REVELO VIVAS, NORALBA OSPINA GALLARDO, RICARDO ZAMBRANO JURADO y SANDRA DEL CARMEN SÁNCHEZ ROBY (fl. 15 al 168 archivo 01 ED) y no a los citados en el texto de la demanda, situación que indica el profesional en derecho, se debió a un problema de combinación en formatos de las demandas presentadas.

En ese orden de ideas, y para evitar confusiones respecto a los actores y objeto de la demanda, se solicitará al actor que corrija el texto de la demanda formulada, identificando de manera precisa los nombres de los demandantes, los cuales deberán concordar con los documentos aportados como anexos y que ya fueron referidos en esta providencia.

A través de la Secretaría del Despacho, se realizará la corrección en el sistema de consulta judicial justicia siglo XXI.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Reponer para revocar parcialmente el auto 113 de 7 de febrero de 2022, en relación con la inadmisión del medio de control con fines de división de las demandas.

SEGUNDO: Reanudar el conteo del término concedido en el auto 113 de 07 de febrero de 2022, para que la parte actora presente la corrección ordenada en relación con los poderes de los demandantes.

La corrección señalada, deberá realizarse en formato digital allegando las respectivas constancias de remisión de los poderes por medio de los cuales los señores **ANA PATRICIA ERAZO SÁNCHEZ, CARLOS ORDOÑEZ, IDALY DORADO JANSASOY, JOHN ALEJANDRO DELGADO AMEN, JOHN FREDDY CIFUENTES LÓPEZ, JOSÉ ENOR MOSQUERA VARGAS, MAIRA SOELY BENÍTEZ ORTEGA, MARTIN PATROCINIO REVELO VIVAS, NORALBA OSPINA GALLARDO, RICARDO ZAMBRANO JURADO y SANDRA DEL CARMEN SÁNCHEZ ROBY**, otorgan poder al profesional del derecho.

TERCERO: Adicionalmente, la parte demandante deberá corregir el texto de la demanda formulada, identificando de manera precisa los nombres de los demandantes, los cuales deberán concordar con los documentos aportados como anexo y que ya fueron referidos en esta providencia. Por

Secretaría se realizará la corrección en el sistema de consulta judicial justicia siglo XXI.

CUARTO: Las correcciones deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: jose_102626@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3f02751ee8e00860dfcc08e6c93afabbc15ab5811b0308d6f497d3bc333698**

Documento generado en 11/03/2022 04:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00199-00
Actor:	AMIRA ROSAS CAICEDO Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 339

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto 114 de 07 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó una corrección relacionada con la separación o división de las demandas de cada actor que integra el medio de control.

Inconforme con la decisión la parte actora presentó recurso de reposición dentro del término legal para el efecto, argumentando que contrario a lo indicado por el Despacho, en el caso sometido a estudio procede la acumulación de pretensiones de los docentes que integran el extremo accionante, de conformidad con la regulación contenida en la Ley 1437 de 2011 y el artículo 88 del CGP. También cita jurisprudencia que apoya su solicitud.

Manifiesta que se debe admitir la demanda tal como se impetró, toda vez que: **(i)** la naturaleza del asunto es idéntica en todo los caso, pues se origina en una controversia de carácter laboral; **(ii)** las pretensiones no se excluyen entre si y solo se tiene como petición principal el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la demora en la consignación de las cesantías; **(iii)** la demanda se debe tramitar bajo un mismo procedimiento y **(iv)** el medio de control cumple con los requisitos de forma.

Encontrando ajustados los argumentos expuestos y en aras de garantizar el derecho de los accionantes de acceso a la administración de justicia e imprimir celeridad al asunto, se revocará la decisión contenida en el auto recurrido y en su lugar se reanudará el término para que la parte demandante cumpla con la corrección ordenada en relación con el contenido de los poderes y la forma en la que estos deben conferirse con ajuste al Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Reponer para revocar parcialmente el auto 114 de 07 de febrero de 2022, en relación con la inadmisión del medio de control con fines de división de las demandas.

SEGUNDO: Reanudar el conteo del término concedido en el auto 114 de 07 de febrero de 2022, para que la parte actora presente la corrección ordenada en relación con los poderes de los demandantes.

La corrección señalada, deberá realizarse en formato digital allegando las respectivas constancias de remisión de los poderes por medio de los cuales los señores **AMIRA ROSAS CAICEDO, ANA RUTH MOLANO MUÑOZ, FABIAN ANDRÉS VARGAS RAMÍREZ, JAIR AUGUSTO MUÑOZ IMBACHÍ, MARCELA PATRICIA RUIZ GAVIRIA, MARCELA YISEL OROZCO ÁLVAREZ, MARÍA EMILCE GONZÁLEZ DAGUA, NORAIDA LUNA FERNÁNDEZ y REGULO EDIL RENGIFO GUZMÁN,** otorgan poder al profesional del derecho.

TERCERO: Las correcciones deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: jose_102626@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a80f94362af1aaf7fcff3afeb85b05e394e66d3b7e1ad2fef549a1b17720c09**

Documento generado en 11/03/2022 04:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00200-00
Actor:	BLANCA ELIZABETH BERNAL RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 337

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto 115 de 07 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó una corrección relacionada con la separación o división de las demandas de cada actor que integra el medio de control.

Inconforme con la decisión la parte actora presentó recurso de reposición dentro del término legal para el efecto, argumentando que contrario a lo indicado por el Despacho, en el caso sometido a estudio procede la acumulación de pretensiones de los docentes que integran el extremo accionante, de conformidad con la regulación contenida en la Ley 1437 de 2011 y el artículo 88 del CGP. También cita jurisprudencia que apoya su solicitud.

Manifiesta que se debe admitir la demanda tal como se impetró, toda vez que: **(i)** la naturaleza del asunto es idéntica en todo los caso, pues se origina en una controversia de carácter laboral; **(ii)** las pretensiones no se excluyen entre si y solo se tiene como petición principal el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la demora en la consignación de las cesantías; **(iii)** la demanda se debe tramitar bajo un mismo procedimiento y **(iv)** el medio de control cumple con los requisitos de forma.

Encontrando ajustados los argumentos expuestos y en aras de garantizar el derecho de los accionantes de acceso a la administración de justicia e imprimir celeridad al asunto, se revocará la decisión contenida en el auto recurrido y en su lugar se reanudará el término para que la parte demandante cumpla con la corrección ordenada en relación con el contenido de los poderes y la forma en la que estos deben conferirse con ajuste al Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Reponer para revocar parcialmente el auto 115 de 07 de febrero de 2022, en relación con la inadmisión del medio de control con fines de división de las demandas.

SEGUNDO: Reanudar el conteo del término concedido en el auto 115 de 07 de febrero de 2022, para que la parte actora presente la corrección ordenada en relación con los poderes de los demandantes.

La corrección señalada, deberá realizarse en formato digital allegando las respectivas constancias de remisión de los poderes por medio de los cuales los señores **BLANCA ELIZABETH BERNAL RODRIGUEZ, DORA LILIA TORRES SOTELO, FERNANDO BECERRA HERNÁNDEZ, GERARDO JAIR BOLAÑOS MUÑOZ, GLADYS EDY CHILITO JOAQUÍ, JESÚS ORLANDO CHILITO CABEZAS, MONICA CHOCUÉ MUÑOZ, SANDRA PATRICIA BUITRÓN CAICEDO y YAMIL DEL SOCORRO CHILITO CABEZAS**, otorgan poder al profesional del derecho.

TERCERO: Las correcciones deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: jose_102626@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a698637115c28075db77e1d82d7ecdab89eab8dfea8cbcdb0f6c13ee831587**

Documento generado en 11/03/2022 04:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00002-00
Actor:	ABDIELA ENELIT COLLAZOS MUÑOZ Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 321

Los señores **ABDIELA ENELIT COLLAZOS MUÑOZ, ÁNGEL JAIR MOSQUERA DELGADO, FRANCY MAGNOLIA QUINTANA RAMIREZ, JESÚS HILDO TROCHEZ VELASCO, MARÍA DEL CARMEN PÉREZ MUÑOZ, MARTHA ISABEL TRUJILLO POLINDARA, NASLY DIOMIRA TRUJILLO HURTADO, WALTER ROLDAN ACOSTA ORTEGA y YANET PATRICIA GUZMÁN**, quienes actúan en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demandan a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el pago de la sanción por no consignación de sus cesantías.

El Despacho, en análisis de la demanda y anexos incorporados al proceso, advierte unas deficiencias de carácter formal susceptibles de ser corregidas por la parte actora, relacionada con la presentación de los poderes otorgados por los accionantes a su mandatario judicial y los anexos de la demanda.

Se aportaron copias de los poderes especiales a través de los cuales los demandantes otorgaron mandato judicial, sin embargo, dichos documentos no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería judicial, como lo expone el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5º que dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán

auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Contrastados los poderes presentados con la norma en cita se observa que la copia de los mandatos especiales a través de los cuales los demandantes facultaron para su representación a los abogados JOSÉ RAMÓN CÉRON CÉRON Y HAROLD MOSQUERA RIVAS, no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería adjetiva.

Para que el mandato sea aceptado se requiere que su texto se manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al profesional del derecho, la antefirma del poderdante, con sus datos de identificación y un mensaje de datos en el que se verifique su transmisión. De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticación, es carga del abogado demostrar el otorgamiento del mismo, acreditando el mensaje de datos con el cual su mandatario se lo concede pues en este elemento se estructura la presunción de veracidad del documento.

En tal sentido, el memorial otorgado por medios electrónicos debe provenir del correo del mandatario con su respectivo mensaje de datos que da cuenta de su entrega al apoderado. En consecuencia, la parte demandante presentará en estas condiciones el mandato judicial, en cada asunto, para subsanar el defecto procedimental.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, corríjase el libelo en los términos indicados en este proveído.

La corrección señalada, deberá realizarse en formato digital allegando las respectivas constancias de remisión de los poderes por medio de los cuales los señores **ABDIELA ENELIT COLLAZOS MUÑOZ, ÁNGEL JAIR MOSQUERA DELGADO, FRANCY MAGNOLIA QUINTANA RAMIREZ, JESÚS HILDO TROCHEZ VELASCO, MARÍA DEL CARMEN PÉREZ MUÑOZ, MARTHA ISABEL TRUJILLO POLINDARA, NASLY DIOMIRA TRUJILLO HURTADO, WALTER ROLDAN ACOSTA ORTEGA y YANET PATRICIA GUZMAN,** otorgan poder al profesional del derecho.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días

contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Las correcciones deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: jose_102626@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3989337abbdf77d1f25675234e14f2d1ef0aec8d181f250e8d16344653aa5**

Documento generado en 11/03/2022 04:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>